

b) Someter el plan a información de la representación legal de los trabajadores, a quien se facilitará la siguiente documentación:

Balance de las acciones formativas desarrolladas en el ejercicio anterior.

Orientaciones generales sobre el contenido del plan formativo (objetivos, especialidades, denominación de cursos, ...).

Calendario de ejecución.

Colectivos a los que afecte dicho plan.

Medios pedagógicos y lugares donde impartir el plan.

Criterio de selección.

La representación legal de los trabajadores deberá emitir su informe en el plazo de diez días, a partir de la recepción de la documentación.

Si surgieran discrepancias respecto al contenido del plan de formación se abrirá un plazo de quince días a efectos de dilucidar las mismas entre la dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores.

De mantenerse las discrepancias transcurrido dicho plazo, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención de la Comisión Paritaria sectorial, que se pronunciará exclusivamente sobre tales discrepancias.

c) Presentar el plan de formación a la Comisión Paritaria sectorial para que ésta lo tramite y eleve a la Comisión Paritaria estatal quien debe aprobar su financiación.

d) Antes del comienzo de las acciones formativas deberá remitirse a la representación legal de los trabajadores en la Empresa la lista de los participantes en dichas acciones formativas.

Con carácter trimestral las Empresas informarán a la representación legal de los trabajadores de la ejecución del plan de formación.

Igualmente las Empresas, con carácter anual, informarán a la Comisión Paritaria sectorial en los términos en que reglamentariamente se disponga. De dicho informe se dará traslado a la Comisión Paritaria estatal.

Art. 9.º 2. Planes de formación agrupados:

a) Los planes agrupados habrán de presentarse, en el modelo que se acuerde, para su aprobación a la Comisión Paritaria sectorial.

b) La Comisión Paritaria sectorial, en su caso, dará traslado de la aprobación del plan agrupado a la Comisión Paritaria estatal de formación continua, para su financiación.

c) Asimismo, antes de iniciarse las acciones formativas, la Empresa informará a la representación legal de los trabajadores de la resolución recaída.

d) La ejecución de las acciones aprobadas de conformidad con el procedimiento señalado serán desarrolladas bien directamente, bien mediante conciertos, que lleve a cabo la Comisión Paritaria sectorial.

9.º 3. Planes de formación sectoriales.—A los efectos de su tramitación los planes sectoriales seguirán el mismo procedimiento contemplado en el apartado anterior referido a los planes de formación agrupados.

Art. 10. *Permisos individuales de formación.*—A los efectos previstos en este acuerdo, los permisos individuales de formación se ajustarán a lo previsto en el capítulo V del acuerdo nacional de formación continua de 16 de diciembre de 1992.

Art. 11. *Naturaleza del acuerdo.*—El presente acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto desarrolla lo dispuesto en el artículo 83. 3 de dicha norma legal al versar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las empresas.

A tenor de lo establecido en el apartado anterior, el presente acuerdo obliga a las Organizaciones signatarias, y sus estipulaciones serán insertadas en el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel, de Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, constituyendo a estos efectos lo acordado en todo, y correlacionándose las obligaciones asumidas por una y otra parte, vinculándose su desarrollo al mencionado Convenio a través del artículo 6.4.3.4. del mismo.

Sin embargo, a efectos de caducidad se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de este acuerdo.

por la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación del colectivo afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «SUPERMERCADOS AGUD, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Prólogo

Los integrantes de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de trabajo que se suscribe, formada por el Comité de Empresa y la Dirección de «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», se reconocen representatividad y legitimación suficiente para la negociación del Convenio que se pacta.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambitos:*

a) *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todos los Centros de trabajo de la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», en las Autonomías de Navarra y La Rioja, y aquellos otros que dentro de dicha demarcación puedan establecerse a lo largo de su vigencia.

b) *Ambito personal y funcional.*—Quedan incluidos en el ámbito del presente Convenio, todos los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su modalidad de contratación, con las excepciones enumeradas en el artículo 1.º, punto 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

c) *Ambito temporal.*—El presente Convenio surtirá efectos una vez registrado por la autoridad laboral y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se aplicarán, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 1993.

El período de vigencia de este Convenio será de un año, con inicio del 1 de enero de 1993, y finando, por tanto, el 31 de diciembre de 1993.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año en sus mismos términos hasta que exista acuerdo en uno nuevo que le venga a sustituir.

Art. 2.º *Denuncia.*—La denuncia podrá efectuarse por cualquiera de las partes mediante escrito comunicado a la autoridad laboral, o bien, se considerará automáticamente denunciado por el simple cumplimiento de su vigencia.

Art. 3.º *Unidad del Convenio.*—El presente Convenio que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenios o pactos y/o contratos y usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario, se considerarán absorbidas.

Art. 5.º *Garantías personales.*—El conjunto de condiciones establecidas en este Convenio, tienen carácter de mínimo, por lo que las condiciones que en su conjunto sobrepasen a las presentes, serán garantizadas exclusivamente «ad personam», a aquellos trabajadores que ya las vinieran disfrutando.

Art. 6.º *Comisión paritaria:*

a) La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

b) Estará integrada por tres representantes de la Empresa y otros tres del Comité, nombrados a ser posible entre los intervinientes en las deliberaciones y firma del Convenio. Igualmente podrá designarse un Pre-

23081 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima» (Código de convenio número 9008382), que fue suscrito con fecha 7 de julio de 1993, de una parte, por los designados

sidente y asesores, cuyo número no podrá superar al de vocales, que tendrán voz pero no voto.

c) Ser reunirá la Comisión Paritaria a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse, que preceptivamente se efectuará en un plazo máximo de quince días desde el momento de la solicitud, salvo causa de fuerza mayor. Su dirección será el domicilio social de la Empresa.

d) Será trámite preceptivo previo para la interposición de Conflicto Colectivo de Trabajo, el que el motivo del mismo sea conocido e interpretado por la presente Comisión Paritaria, emitiendo el oportuno dictamen al efecto.

CAPITULO II

Art. 7.º *Retribuciones.*—Las retribuciones salariales durante la vigencia del Convenio serán las que figuran en las tablas salariales que se adjuntan como anexo, y para cada categoría profesional.

Ambas partes, continuando con el criterio establecido en el primer Convenio Colectivo de Empresa que se suscribió, consideran la utilidad de la unificación futura de condiciones económicas para los trabajadores que prestan servicios en las Autonomías de Navarra y La Rioja, mostrando su espíritu e intención de que en los futuros convenios se proceda a la misma.

Art. 8.º *Comisiones sobre ventas.*—Se mantienen las comisiones sobre ventas en su día pactadas, de acuerdo con el rendimiento obtenido en las secciones que se especifican en este punto.

Dichas comisiones constarán en el recibo individual de salarios bajo el epígrafe de «comisiones», encuadradas como complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo, devengadas mensualmente y debidamente cotizadas a la Seguridad Social.

Serán distribuidas porcentualmente, de manera discrecional por parte de la Empresa, entre las personas que intervengan directamente en la venta en las oportunas «secciones», teniendo en cuenta fundamentalmente su dedicación, profesionalidad y atención al cliente.

En virtud de este sistema, las personas afectadas, se comprometen, sin otra contraprestación económica, a tener perfectamente dispuestos para la venta los mostradores de sus respectivas «secciones», previamente a la hora de apertura al público de los establecimientos.

Las «secciones» y comisiones aquí referenciadas son las siguientes:

Sección de carne: Comisión del 2,2 por 100.

Sección de pescado: Comisión del 1,8 por 100.

Sección de fruta: Comisión del 1,5 por 100.

Sección de charcutería: Comisión del 1,3 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre el total de ventas al mes de cada «sección», una vez deducido el 6 por 100 del IVA o la retención que legalmente proceda.

Los acuerdos pactados en esta materia se mantendrán en la misma forma hasta que exista pacto o futuro convenio que los sustituya.

Art. 9.º *Comisiones de Cajeras.*—Se establece para el personal de caja un sistema mixto de comisión y premio mensual para primar la exactitud en el arqueo, únicamente devengable por aquellos trabajadores que intervengan de manera directa en el cobro a clientes por cajas registradoras.

Tal sistema será el siguiente:

Una comisión de 4.000 pesetas mensuales que se devengará sobre el arqueo diario del 1 por 1000 de la venta en caja. Se dará tal arqueo como bueno, a efectos de comisión, siempre que no sobrepase el error, el citado 1 por 1000. En el caso de que sea superior, se irá descontando dicha cantidad de las 4.000 pesetas.

Igualmente se abonará una cantidad de 2.000 pesetas mensuales de premio, en caso de que en ningún día del mes existan errores que sobrepasen el 1 por 1000 de la venta. En caso contrario no se abonará dicho premio.

En virtud de dicho sistema, el personal afectado se compromete a prolongar su jornada de trabajo hasta que la atención a los clientes haya finalizado, no siendo por ello retribuido el tiempo de exceso empleado si no supera los 15 minutos. En el caso de que se supere dicho período de tiempo se computará el total del tiempo invertido, desde la hora del cierre habitual, y se sumará en tiempo para su disfrute.

Art. 10. *Antigüedad.*—En concepto de complemento personal de antigüedad, el personal acogido por este Convenio Colectivo, percibirá aumentos periódicos por los años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios del 5 por 100 del salario base, para cada categoría profesional.

A estos efectos, se computará como tiempo de servicio el prestado por el personal eventual, aun cuando haya habido interrupciones en los contratos, salvo que éstas se hubieran producido a petición del propio trabajador.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a percibir tres pagas extraordinarias, con el carácter de complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes, y que se abonarán el 15 de julio, el 15 de diciembre y el 15 de marzo, siendo su importe de una mensualidad de salario base más la correspondiente antigüedad para cada una de ellas. La paga del 15 de marzo podrá ser prorrateada mensualmente por acuerdo con la Empresa.

Tales gratificaciones se abonarán en razón al tiempo de prestación de servicios.

Durante la prestación del Servicio Militar o el Civil sustitutorio, los trabajadores percibirán igualmente el importe de las gratificaciones que les correspondan en base al período efectivamente trabajado en la Empresa, y siempre que en el momento de incorporarse a tales servicios lleven dos años de antigüedad.

Art. 12. *Dietas y kilometraje.*—Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho, cuando tenga que efectuar viajes o desplazamientos fuera de la localidad de su Centro de trabajo, por órdenes e instrucciones de la Empresa, a percibir, previa presentación de los justificantes oportunos, los gastos devengados por tales desplazamientos.

Si se efectúan en vehículo propio se le abonará en concepto de kilometraje oportuno la cantidad de 26 pesetas por cada uno de los kilómetros recorridos.

Art. 13. *Horas extraordinarias y estructurales.*—Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que puedan derivarse de una labor conjunta destinada a la supresión de las horas extraordinarias habituales. Para ello, la Empresa intentará sustituir su realización por nuevas contrataciones dentro de las modalidades vigentes, considerándose igualmente positiva la posibilidad de compensar tales horas por descansos.

Respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de ventas, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural: Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación legalmente previstas.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa del número de horas extraordinarias realizadas, especificando sus causas y distribución y determinando su carácter y naturaleza.

Se entenderán por horas estructurales, aquellas establecidas en la Orden de 1 de marzo de 1983. Igualmente tendrán tal carácter las horas sobrantes que pudieran producirse por la aplicación de norma legal de carácter superior que supusiera reducción de la jornada sobre la establecida en el presente Convenio. Deberá seguirse el trámite y procedimiento establecidos en la citada Orden para el caso de su realización.

CAPITULO III

Art. 14. *Jornada laboral.*—La duración de la jornada ordinaria de trabajo en cómputo anual durante la vigencia del Convenio (1 de enero al 31 de diciembre de 1993) será de 1.800 horas de presencia, manteniéndose el mismo horario comercial (apertura y cierre de los establecimientos), que el vigente en 1992.

La jornada, con carácter general, se distribuirá de forma que el descanso semanal comprenda el domingo y la tarde del sábado.

Art. 15. *Horario y calendario laboral.*—El horario laboral en jornada de lunes a viernes (ambos inclusive) será de nueve a trece treinta horas en horario de mañana y de diecisiete a veinte horas de tarde. Los sábados será de nueve a catorce horas.

Durante los días 24, 26 y 31 de diciembre y las fiestas de cada localidad se efectuará una jornada de nueve a catorce horas.

Las tardes libres que puedan existir por cómputo anual del tiempo sobrante se disfrutarán a razón de una semanal, de lunes a jueves, a excepción del mes de vacaciones. Ambas partes de mutuo acuerdo (Empresa-Trabajador) podrán acumular dichas tardes sobrantes para su disfrute prolongando el período vacacional o por días seguidos.

Todo el personal afectado por el presente Convenio tiene derecho al disfrute de diez minutos diarios para el almuerzo, dentro del horario laboral, computándose este tiempo a todos los efectos como trabajo real y efectivo.

Art. 16. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un período de disfrute de vacaciones anual de veintiséis días laborables. Del mencionado período, al menos quince días naturales se disfrutarán entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive. Todo el personal deberá conocer el disfrute de sus vacaciones con una

antelación mínima de dos meses, y no le serán modificadas de forma unilateral por la Empresa en ningún caso, salvo fuerza mayor o reconocida urgencia. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año natural tendrá derecho a disfrutar o percibir la parte proporcional que le corresponda.

Art. 17. *Licencias retribuidas.*—El personal que presta servicios en «Supermercados Agud, Sociedad Anónima» tendrá derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- Por matrimonio del trabajador/a, dieciséis días laborables.
- Por matrimonio de hermanos, hijos, nietos, padres, primos carnales, hermanos políticos y sobrinos carnales: Un día natural.
- Por alumbramiento de esposa: Cinco días naturales.
- Por defunción de cónyuge e hijos, siete días naturales prorrogables por dos más en caso de desplazamiento al efecto cuando éste sea superior a 100 kilómetros.
- Por defunción de tíos carnales, sobrinos carnales y primos carnales: Un día natural.
- Por defunción de ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, tres días naturales, ampliables a dos más en caso de desplazamiento al efecto cuando éste sea superior a 100 kilómetros.
- Por necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora, demostrada la ineludible necesidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.
- Por traslado de domicilio: Un día natural.
- Para la realización precisa por los representantes sindicales de sus funciones en los términos y topes establecidos en la legislación vigente.

Los trabajadores deberán presentar la oportuna justificación sobre las causas alegadas, como trámite necesario para el cobro de las licencias en este artículo establecidas.

A los efectos de licencias por enfermedad grave se entenderá como tal exclusivamente la intervención quirúrgica y la hospitalización.

Art. 18. *Incapacidad laboral transitoria.*—En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará hasta el 100 por 100 el salario neto del trabajador, con el límite de doce meses.

Art. 19. *Prestación por invalidez o muerte.*—Si como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional se derivara para el trabajador una situación de invalidez permanente en el grado de total para su profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajos o gran invalidez, la Empresa abonará al mismo la cantidad de 3.150.000 pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

El derecho al devengo y percibo de la prestación pactada nacerá:

- Si se trata de accidente de trabajo, en la fecha en que éste tenga lugar, previa la declaración de invalidez por el Organismo competente.
- Si el hecho causante tiene su origen en enfermedad profesional, en el momento en que recaiga resolución firme del organismo competente, reconociendo la invalidez permanente o cuando tenga lugar el fallecimiento por dicha causa.

Si como consecuencia de tales contingencias sobreviniera la muerte tendrán derecho al percibo de la cantidad establecida su viuda o derechohabientes.

La presente cláusula iniciará su vigencia transcurridos treinta días de la firma del presente Convenio Colectivo, con el objeto de que por la Empresa se establezca la oportuna póliza que cubra los riesgos protegidos.

Art. 20. *Ropa de trabajo.*—La Empresa facilitará, con carácter general a todos los trabajadores, dos equipos completos de ropa al año, según secciones, uno durante la época veraniega y otra de invierno. En aquellas secciones donde sea necesario el uso de calzado especial, la Empresa lo facilitará, teniendo una duración de cada entrega de seis meses. Igualmente y teniendo en cuenta la manipulación de productos alimenticios se facilitarán todos los pares de guantes que sean necesarios para el mantenimiento de la higiene.

Art. 21. *Excedencias.*—Los trabajadores con una antigüedad de al menos un año en la Empresa tendrán derecho a solicitar excedencia voluntaria por un período no inferior a dos años ni superior a cinco. Conservará el derecho a la reserva del puesto de trabajo, siempre que exista vacante para ello, y deberá solicitar su reincorporación con treinta días de antelación a la fecha de finalización de la excedencia, entendiéndose en caso contrario, desiste de la misma.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido como mínimo cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Art. 22. *Reconocimientos médicos.*—La Empresa, de acuerdo con la Mutua aseguradora, realizará una revisión médica anual a sus trabajadores dentro de la jornada laboral, y corriendo a su costa los gastos de la misma.

Art. 23. *Ascensos.*—Los trabajadores que ostenten la categoría de «ayudantes» pasarán transcurridos doce meses de prestación de servicios continuados, a ostentar automáticamente la categoría profesional de «dependientes».

Art. 24. *Chóferes.*—La Empresa, en caso de retirada del permiso de conducir de los chóferes, como consecuencia del ejercicio de su labor profesional, estará obligada a ofrecer un puesto de trabajo, pasando a ser retribuido el afectado de acuerdo con las retribuciones del mismo.

Art. 25. *Acción sindical.*—Podrán acumularse las horas de crédito sindical del Comité de Empresa en uno o varios de sus miembros.

Art. 26. *Compromiso de empleo.*—En virtud de los acuerdos adoptados, la Empresa se compromete con fecha tope 31 de marzo de 1994 a transformar doce contratos temporales, de los que actualmente existen con tal carácter en el momento de la fecha de firma del Convenio, en fijos, siendo su determinación a libre criterio de la Empresa y dando cuenta de ello al Comité en tiempo y forma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Horario de verano.*—Se pacta un horario de verano, referido exclusivamente a los meses de julio y agosto, consistente en una jornada de lunes a viernes (ambos inclusive), de nueve a trece treinta horas por la mañana y de diecisiete treinta a veinte treinta horas por la tarde. Los sábados se efectuará el horario normal establecido en el art. 15 del Convenio. No obstante tal cambio únicamente se producirá para el caso de que la competencia modificara sus horarios en los referidos meses.

Segunda. *Apertura de establecimientos en sábado, domingo o festivo.*—La Empresa podrá proceder a la apertura de sus establecimientos todos los sábados del año e igualmente los domingos y festivos, con personal voluntario o de nueva contratación.

DISPOSICION FINAL

En lo no dispuesto en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio en General de 24 de junio de 1971; Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones de general aplicación.

Tablas salariales

Centros de trabajo de Navarra

| Categoría | Salario mes — Pesetas | Cómputo anual — Pesetas |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| Encargado establecimiento | 105.721 | 1.585.820 |
| Oficial administrativo | 94.065 | 1.410.980 |
| Auxiliar administrativo | 84.534 | 1.268.017 |
| Auxiliar Caja | 84.534 | 1.268.017 |
| Dependiente | 84.534 | 1.268.017 |
| Ayudante | 81.061 | 1.215.916 |
| Conductor de más de veintidós años | 88.388 | 1.325.819 |
| Conductor de menos de veintidós años | 84.534 | 1.268.017 |
| Mozo y mozo especializado | 84.534 | 1.268.017 |
| Aprendiz de dieciséis/diecisiete años | 46.723 | 700.844 |

Centros de trabajo de La Rioja

| Categoría | Salario mes — Pesetas | Cómputo anual — Pesetas |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| Encargado establecimiento | 95.543 | 1.433.140 |
| Auxiliar Caja de más de veintidós años | 80.316 | 1.204.733 |
| Auxiliar Caja de dieciocho a veintiún años | 65.323 | 979.839 |
| Auxiliar Caja de dieciséis a dieciocho años | 44.726 | 670.887 |
| Dependiente | 88.381 | 1.325.709 |
| Ayudante | 71.860 | 1.077.899 |
| Mozo especialista de más de veintidós años | 78.392 | 1.175.879 |
| Mozo de menos de veintidós años | 71.091 | 1.066.370 |
| Aprendiz de dieciséis/diecisiete años | 44.726 | 670.887 |